



Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000103-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 8 de agosto de 2024

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera ponente - Sección Primera
Consejo de Estado Sección Primera
Calle 12 No 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá, D.C.



Contraseña: Hrycovi9wp

REFERENCIA: 11001-03-24-000-2022-00442-00, acumulado al 11001-03-24-000-2022-00443-00

ACCIONANTE: PALOMA VALENCIA LASERNA Y OTROS

ASUNTO: Nulidad del numeral 2 y el numeral 3 (parcial) del artículo 3o del Decreto 2422 del 9 de diciembre del 2022, "Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana"

Contestación solicitud de medida cautelar

Honorable consejera ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

1. LA NORMA DEMANDADA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Los demandantes solicitan que se suspendan provisionalmente los numerales 2° y 3° del artículo 3° del Decreto 2422 del 2022, los cuales disponen: (se destaca y subraya el aparte demandado)

DECRETO 4222 DE 2022

Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana

"[...]"

ARTÍCULO 3. Funciones: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

[...]

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



2. Recomendar la admisión o exclusión de ciudadanos(as) pertenecientes a organizaciones sociales y humanitarias que se encuentren privadas de la libertad como voceros en el marco de lo establecido en artículo 5° de la Ley 2272 de 2022.

3. Recomendar la continuidad o exclusión como vocero en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, de conformidad con el informe de evaluación y monitoreo que del cumplimiento de las obligaciones y condiciones realice el Alto Comisionado para la Paz.

Como argumentos para solicitar la medida cautelar, los demandantes manifiestan que, “de continuar vigente esta disposición, se generaría un amplio daño al interés público y, por lo tanto, se incumpliría con la función constitucional de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución, porque una decisión de libertad de procesados legal y legítimamente detenidos supone no solo una extralimitación en la función reglamentaria, sino un irrespeto al Congreso de la República, que expresamente eliminó esa facultad, además, pone en entredicho la división de poderes, lo que permite que el Presidente se exceda, al revocar decisiones de los jueces y la Fiscalía, que fueron tomadas legal y legítimamente”.

Especifican que, en este caso, “existe un riesgo latente de vulneración del principio de reserva legal, el principio democrático, la separación de poderes, la autonomía judicial y la protección de los derechos humanos de las personas pacíficas que no cometen delitos en Colombia, toda vez que, al expedir un decreto que desconoce abiertamente el marco establecido por la Constitución y le permite al Gobierno nacional expandir el contenido de la ley, a través de una interpretación abiertamente contraria al debate democrático que sustentó la aprobación de la Ley 2272 del 2022”.

2. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Considera este Ministerio que en el presente caso no procede decretar la suspensión de las normas demandadas, porque los accionantes parten de una interpretación errada y subjetiva de las mismas, al considerar que la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana tiene la potestad y posibilidad de ordenar a la autoridad judicial competente el levantamiento de órdenes de captura, lo cual no es cierto.

Efectivamente, El Decreto 2422 del 2022 lo que establece es que el fin de la mencionada Comisión es coordinar y articular, entre los diferentes sectores, la ejecución, la facultad presidencial establecida en el artículo 5° de la Ley 2272 del 2022 y para cumplir con tal finalidad se le otorga la función de definir los lineamientos técnicos y las condiciones para la implementación de ley en mención, recomendar la admisión o exclusión de ciudadanos(as) pertenecientes a organizaciones sociales y humanitarias como voceros, así como recomendar la continuidad o exclusión de los voceros en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2272 del 2022

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



En este orden de ideas, el acto de la Comisión mediante la cual cumpla las funciones encomendadas en los numerales demandados, consiste en una mera sugerencia para que la primera autoridad del Ejecutivo Nacional, de forma autónoma o discrecional, determine o no si la persona o personas recomendadas son nombradas voceros, mediante el acto administrativo correspondiente. Ahora bien, la recomendación dada por la Comisión e, incluso, el acto administrativo por medio del cual se designa a una persona como vocero, para que aporte en el proceso de paz y en el desescalamiento de la conflictividad social por medio de la construcción de acciones de paz y reconciliación, no desconoce las facultades autónomas e independientes de los jueces de la República, pues son ellos los que, en todo caso, deciden sobre la libertad y situación jurídica de los voceros designados, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2272 del 2022.

Mal se haría entonces en considerar que las recomendaciones que realiza la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana afectan la independencia del poder judicial, o permite dar órdenes desde el nivel central del Gobierno, como es el Inpec, dado que la norma demandada en nada influye en las decisiones de la autoridad jurisdiccional. Queda también demostrado que no se encuentra evidencia del daño o la insatisfacción de un derecho que lleve a pensar que es procedente la medida cautelar de suspensión provisional.

De otra parte, se tienen como antecedentes los pronunciamientos de la Sección Primera del Consejo de Estado, en autos del 10 de agosto del 2023, expedientes 11001032400020220044100 y 11001032400020220044300, que negaron la medida cautelar de suspensión provisional solicitada frente al artículo 3°, y artículos 2° y 3°, numerales 2° y 3°, respectivamente, del Decreto 2422 del 2022, misma norma y con argumentos similares a los presentados en la presente demanda, “[...] por no evidenciarse el criterio de apariencia de buen derecho que tratándose de dicha cautela, - suspensión provisional de actos administrativos -, implica que no fue posible constatar la violación de las normas enunciadas como desconocidas una vez se confrontaron con las disposiciones cuestionadas del mencionado decreto”.

En la misma línea, resulta pertinente traer a colación un aparte del mismo pronunciamiento Despacho dentro del expediente 2022-00443, donde, mediante Auto del 10 de agosto del 2023, negó la medida cautelar de suspensión provisional, entre otros de los mismos numerales aquí demandados del artículo 3° del Decreto 2422 del 2022, manifestando al respecto lo siguiente:

“Esta Sala Unitaria advierte que **el Presidente de la República delegó en la Comisión Intersectorial** para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana el proceso de análisis y recomendación de los posibles sujetos que podrían ser considerados como voceros de paz, en el marco de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, y **ello no se opone con lo reglado por dicha norma, en tanto que el presidente conserva la competencia de definir, a través de acto administrativo, qué personas deben ser catalogados tal.**

En este punto debe hacerse hincapié en el hecho de que **la competencia atribuida al presidente en el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 no se circunscribe a la potestad de suspender las órdenes de captura de los sujetos referidos en dicho artículo**, sino únicamente a solicitar o recomendar a la autoridad judicial que adopte tal determinación, según corresponda.



Se insiste, entonces, en que las recomendaciones que realiza la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana, no afectan la independencia del poder judicial, la separación de poderes, la reserva legal y demás principios y normas constitucionales invocados en la demanda y la solicitud de la medida cautelar, porque las normas demandadas en caso alguno tienen el alcance que les dan los demandantes. Queda también demostrado que no se encuentra evidencia del daño o la insatisfacción de un derecho que lleve a pensar que es procedente la medida cautelar de suspensión provisional.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho no observa que, en esta fase previa del proceso, exista una vulneración de los artículos 113, 114, y 116 de la Constitución Política...” (Destacado y subrayado fuera de texto)

En resumen, la parte actora no demostró la existencia de incompatibilidad o contradicción manifiesta entre las disposiciones demandadas y las supuestamente lesionadas, ni tampoco acreditó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la suspensión provisional solicitada.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del de las normas demandadas dentro del expediente de la referencia.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la honorable Consejera,
Cordialmente,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577

T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia:

palomasenadora@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Radicado: MJD-EXT24-0043070 de Julio 31 de 2024

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co